

Probado el hecho del matrimonio, procede el mandato para que se extienda la partida en el libro correspondiente.

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Juana Oliveros en la causa que sigue con doña Jesús Ormeño sobre inscripción de matrimonio.—
Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL.

Señor Presidente:

Doña Juana Oliveros viuda de Bernal es ha solicitado la formación de una partida supletoria, relativa al matrimonio que el año 1879 contrajo con don Manuel Bernal es; solicitud que formuló por haber desaparecido en Ica el libro parroquial relativo a las partidas matrimoniales del citado año 1879.

A esta solicitud se opuso doña Jesús Ormeño, apersonándose por los menores a quienes se refiere en su escrito de fojas dos, y regulado el procedimiento por la superior ejecutoria de fojas 35 vuelta, donde se dispuso la tramitación de la de-

manda en vía ordinaria, se dictó la sentencia de fojas doscientas cuarenta y nueve vuelta, confirmada a fojas doscientas ochenta y seis, por la cual se resolvió que era fundada la oposición de la aludida doña Jesús Ormeño, derivándose de esta última resolución el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la demandante.

En concepto de este Ministerio, esa resolución de segunda instancia donde se sanciona la del inferior, no es arreglada a la ley, ni al mérito de los autos, como pasa a manifestarlo.

Que el libro parroquial a que se alude en la demanda se haya perdido, por voluntad o sin ella de los interesados en su desaparición, no cabe duda, porque así resulta del informe corriente a fojas veintiuna vuelta del primer cuaderno, y que por esta circunstancia sea procedente la comprobación judicial del hecho, es indudable también.

En cuanto a la prueba de que se realizó el matrimonio sujeto a materia, existen en este proceso actuados que plenamente lo acreditan.

Así resulta de las declaraciones de los testigos presenciales del matrimonio, corriente a fojas once y fojas doce, por las cuales se acredita el motivo por el que concurrieron a ese acto; el teniente del cura ante quien se celebró; el lugar donde se hubo realizado; la causa que determinó su celebración y todo lo demás que hacen de esas declaraciones, piezas de verdadera convicción.

Desde esa fecha está probado también que don Manuel Bernales reconoció que era casado; reconocimiento que fué uniforme, público y notorio en el lugar de su residencia.

Su condición civil de casado la declara al intervenir en las escrituras de fojas 13 a fojas 16, de fojas 77 a fojas 81 y de fojas 86, siendo de notar

que en las dos últimas intervienen parientes de la opositora doña Jesús Ormeño.—Como casado con doña Juana Oliveros lo han tratado los vecinos más respetables de Ica, don César Elías, don Ismael de la Quintana, don Raúl Boza, el integérrimo y severo magistrado señor doctor don Nicanor León y otros testigos que declaran de fojas 49 a fojas 59. Por ser ya casado Bernales, se negó nuevamente a casarlo con la opositora, el virtuoso presbítero doctor Mayurí. Por referencias unánimes lo reconocen también, como casado, los vecinos señores Picasso, Gereda, Luna Victoria y otros más, y el concepto que se tuvo de su estado lo acompañó hasta después de su muerte, por que el mismo presbítero señor doctor Mayurí al sentar su partida de defunción corriente a fojas doscientas cuarenta y tres consignó en ella que el extinto fué casado.

No es posible que con testimonios de esa clase quepa ya duda de ninguna especie.

El libro parroquial se pierde y el ínter que celebró el matrimonio no existe; pero viven los tres testigos presenciales del acto; viven los muchos vecinos y amigos que, de fama pública, atestiguan el hecho; vive el prelado a quien también le consta, y no son susceptibles de morir las escrituras en que el principal interviniente declaraba su estado.

Todas estas probanzas, consideradas aisladamente, no serán bastantes para acreditar el hecho; mas apreciadas en su conjunto, por la relación que tienen entre sí, por la armonía que guardan y por todo lo que en ellas debe ser apreciado conforme a las reglas de la crítica jurídica, se deduce de las mismas, como consecuencia necesaria y única, la certidumbre del acto sometido al juzgamiento.

Verdad es que en la cláusula segunda de su testamento corriente a fojas 8, don Manuel Ber-

nales reconoce que se decía que era casado con doña Juana Oliveros, negando el hecho por aseverar que no tenía conciencia de haber practicado ese acto en trance de muerte, ni existir partida que lo acredite; y verdad es también que el señor Manuel Vicente del Solar y otros testigos aseveran que el testador les manifestó alguna vez no ser casado; pero con esto no se destruye el mérito de las anteriores probanzas a que se lleva hecha referencia, desde que esos testigos aluden al dicho de un tercero; desde que las extrañas causas invocadas por el testador para suponer que no era casado y su modo de enumerarlas, estaban probando que, cuando menos, no tenía conciencia plena de sus aseveraciones; y desde que su dicho no pudo constituir prueba en su favor mientras vivió, si la demanda se hubiera promovido entonces, ni la constituye hoy, en bien de interesados a quienes probablemente quiso favorecer con esa declaración.

El estado civil de las personas no depende exclusivamente de lo que ellas afirmen un día, contradiciendo a lo que aseguraron en otro, sino de lo que resulte de las pruebas que se produzcan en su contra. Por la simple voluntad o la aseveración fundada en motivos inverosímiles, no se priva a nadie de su posesión de estado, adquirida por título legítimo, y como doña Juana Oliveros ha probado su título de mujer casada con don Manuel Bernal y su posesión del estado que de ese matrimonio se derivó, no puede negársele el derecho de que se inscriba la partida que solicita en su demanda.

Contra esta sana doctrina se pronuncian las sentencias de primera y de segunda instancia, sancionando errores que al Tribunal Supremo corresponden enmiendar, declarando que hay nulidad en

la citada resolución de fs. 286, y reformando la fs. 249 vuelta, resolver que es fundada la solicitud promovida por doña Juana Oliveros como viuda legítima del tantas veces mencionado don Manuel Bernalles. Salvo más ilustrado y justiciero parecer.

Lima, octubre 15 de 1917.

J. G. Romero.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 12 de diciembre de 1917.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; estando a lo dispuesto en los artículos 230, 231 y 232 del Código Civil, aplicables al presente caso; y considerando además: que se halla, plenamente, probado que el matrimonio entre don Manuel Bernalles y doña Juana Oliveros se celebró en Ica entre el 21 y el 24 de setiembre de 1879: declararon HABÉR NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 286, su fecha 23 de junio del corriente año, confirmatoria de la de primera instancia de fojas 249 vuelta, su fecha 2 de noviembre del año próximo pasado, que declara sin lugar la inscripción de la partida de matrimonio solicitada a fojas una: reformando el primero de dichos fallos, y revocando el segundo, declararon infundada la oposición deducida por doña Jesús Ormeño, y fundada la solicitud de doña Juana Oliveros para la inscrip-

ción de su matrimonio con el mencionado don Manuel Bernales; y los devolvieron.

Eguiguren.—Barreto.—Eráusquin.—Leguía y Martíncz.—Washburn.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 421—Año 1917.

Hay lugar a la acción popular en los delitos de estupro de una impuber, cuyos padres estén ausentes del lugar en que se cometió.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra Alejandro Angostini por violación y estupro.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don José S. Durand, por el escrito de fojas 2 denunció ante la autoridad política de Tarma, el delito de estupro, cometido en su sobrina Elena